



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 16 de Julio de 2026

Resolución SBS

N° 01874-2026

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones es el organismo encargado de regular, supervisar y fiscalizar a las entidades del sistema financiero, del sistema de seguros y del sistema privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión le haya sido atribuida por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702 y normas modificatorias (en adelante, la Ley General), la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y otras leyes;

Que, mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que, dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del "Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos", aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, resulta necesario modificar el marco normativo de la Superintendencia con la finalidad de autorizar a las empresas de seguros, las empresas de operaciones múltiples y los bancos de inversión a realizar diversas comisiones de confianza para la comercialización de servicios financieros;

Que, asimismo, resulta necesario que las empresas supervisadas por la Superintendencia que se desempeñen como comercializadores de productos y/o servicios financieros de terceros a través de comisiones de confianza, alianzas comerciales, vínculos contractuales o similares, cumplan con la normativa correspondiente a dichas actividades e implementen mecanismos adecuados para la gestión de los riesgos, aspectos de conducta de mercado en lo que resulte aplicable y mitigación de conflictos de intereses asociados a la comercialización de dichos productos y/o servicios, con la finalidad de no generar perjuicios a los asegurados, depositantes, afiliados o usuarios;

Que, en cumplimiento del marco normativo antes referido, la Superintendencia dispone aprobar mediante resolución de Superintendencia sus proyectos



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

normativos y publicarlos en su sede digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Pensiones y de Regulación y Jurídica, así como de las Gerencias de Riesgos y de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera;

RESUELVE:

Artículo Primero. - Autorizar la difusión en consulta pública, en la sede digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe), del proyecto normativo que autoriza a las empresas de seguros, empresas de operaciones múltiples y bancos de inversión a realizar diversas comisiones de confianza para la comercialización de productos y/o servicios financieros y establece requerimientos de gestión de riesgos, aspectos de conducta de mercado en lo que resulte aplicable y mitigación de conflictos de intereses para las empresas supervisadas por la Superintendencia que se desempeñen como comercializadores de productos y/o servicios financieros de terceros.

Artículo Segundo. - El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior es de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Lima, «Día» de «Mes» de «Año»

Resolución SBS

N° - 2026

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones es el organismo encargado de regular, supervisar y fiscalizar a las entidades del sistema financiero, del sistema de seguros y del sistema privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión le haya sido atribuida por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702 y normas modificatorias (en adelante, la Ley General), la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y otras leyes;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 del artículo 221 de la Ley General y los artículos 283 al 288 de la misma Ley, las empresas de operaciones múltiples se encuentran facultadas para aceptar y cumplir comisiones de confianza a las que se refiere el artículo 275 de la Ley General;

Que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 293 de la Ley General y el numeral 10 del artículo 294 de la misma Ley, los bancos de inversión se encuentran facultados para aceptar y cumplir comisiones de confianza, siempre que con ello se trate de promover una inversión, o la fusión y traspaso de negocios en marcha, la reestructuración de pasivos, así como aquellas compatibles con su naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.3 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 32123 y sus modificatorias "Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano", el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 189-2025-EF y su modificatoria, así como lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución SBS N° 4225-2025, las AFP pueden establecer alianzas comerciales, vínculos contractuales o similares con terceros para brindar el servicio de canal de distribución de productos y/o servicios;

Que, para que las empresas de seguros puedan realizar comisiones de confianza para la comercialización de productos y/o servicios financieros requieren una autorización para la ampliación de sus operaciones, en el marco de lo establecido en el artículo 318 de la Ley General;

Que, asimismo, resulta necesario que las empresas supervisadas por la Superintendencia que se desempeñen como comercializadores de productos y/o



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

servicios financieros de terceros a través de comisiones de confianza, alianzas comerciales, vínculos contractuales o similares, implementen mecanismos adecuados para la gestión de los riesgos, aspectos de conducta de mercado en lo que resulta aplicable y mitigación de conflictos de intereses asociados a la comercialización de dichos productos y/o servicios, con la finalidad de no generar perjuicios a los asegurados, depositantes, afiliados o usuarios;

Que, los servicios financieros comprenden todos los servicios bancarios, todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y demás servicios financieros como distribución y colocación de fondos mutuos, comercialización de productos de aportes voluntarios sin fin previsional, así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera;

Que, el Reglamento de Canales Complementarios de Atención al Público de las Empresas del Sistema Financiero y de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (EEDE), aprobado por la Resolución SBS N° 1661-2025, establece que los cajeros corresponsales son puntos de atención gestionados por un operador, que tienen por finalidad facilitar a las empresas antes mencionadas la prestación de determinadas operaciones y servicios financieros; y que el referido Reglamento define al operador de cajeros corresponsales como la persona natural o jurídica, diferente de las empresas del sistema financiero y EEDE, que opera los cajeros corresponsales;

Que, el Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 1121-2017 y sus normas modificatorias, establece que los comercializadores son personas naturales o jurídicas con las que la empresa de seguros celebra un contrato de comercialización, con el objeto de que se encarguen de facilitar la contratación de un producto de seguros;

Que, el artículo 21-A del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones establece que, para el desarrollo de sus actividades, las Empresas Administradoras de Fondos (EAF), de modo facultativo y con la debida autorización previa de parte de la Superintendencia, y dentro del marco de su regulación, podrán tercerizar sus fuerzas de ventas utilizando aquellas que le provean otras entidades;

Que, las empresas supervisadas por la Superintendencia que suscriban contratos para desempeñarse como comercializadores de productos y/o servicios financieros de terceros a través de comisiones de confianza, alianzas comerciales, vínculos contractuales o similares, deben cumplir con la normativa aplicable a dicha actividad;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros y establecer disposiciones para la comercialización de servicios de las EAF que coadyuven a la transparencia de información, orientación al usuario, trazabilidad, protección al usuario y libre elección;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general, se dispone la publicación del proyecto de resolución sobre la materia en la sede digital de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Pensiones y de Regulación y Jurídica, así como de las Gerencias de Riesgos y de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera; y,



En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 6, 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero. – En el marco de lo señalado en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 318 de la Ley General, la Superintendencia autoriza la ampliación de operaciones de las empresas de seguros a efectos de que puedan realizar comisiones de confianza para la comercialización de productos y/o servicios financieros, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución. Esta autorización no incluye la comercialización de criptoactivos u otras modalidades de activos virtuales.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 275 y los artículos 283 al 288 y 294 de la Ley General, la Superintendencia autoriza a las empresas comprendidas en dichos artículos a realizar comisiones de confianza para la comercialización de productos y/o servicios financieros, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución. Esta autorización no incluye la comercialización de criptoactivos u otras modalidades de activos virtuales.

Artículo Segundo. - Para efectos del presente artículo, la referencia a empresas supervisadas debe entenderse como referida a empresas de operaciones múltiples, bancos de inversión, empresas de seguros y las AFP.

Las empresas supervisadas por la Superintendencia que suscriban contratos para desempeñarse como comercializadores de productos y/o servicios financieros de terceros a través de comisiones de confianza, alianzas comerciales, vínculos contractuales o similares, deben cumplir con la normativa que resulte aplicable a dicha comercialización. Cuando una empresa supervisada comercialice productos y/o servicios de otra empresa supervisada por la Superintendencia, se debe sujetar a las reglamentaciones y disposiciones dictadas por este Organismo en materia de comercialización o canales complementarios de atención al público, según corresponda.

Las empresas supervisadas por la Superintendencia que suscriban contratos para desempeñarse como comercializadores de productos y/o servicios financieros de terceros a través de comisiones de confianza, alianzas comerciales, vínculos contractuales o similares, son responsables de lo siguiente:

1. Implementar mecanismos adecuados para la gestión de los riesgos, aspectos de conducta de mercado en lo que resulta aplicable y mitigación de conflictos de intereses asociados a la comercialización de dichos productos y/o servicios, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos aprobado por la Resolución SBS N° 272-2017 y normas modificatorias o norma que lo sustituya, y demás normas aplicables en materia de gestión de riesgos y conducta de mercado.
2. Incorporar los contratos o acuerdos suscritos en el marco del análisis de impacto del negocio requerido por el Reglamento para la gestión de continuidad del negocio, aprobado por Resolución SBS N° 877-2020 y normas modificatorias o norma que lo sustituya.
3. A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, remitir a la Superintendencia, por cada contrato o acuerdo suscrito, el informe de riesgos por nuevos productos o cambios importantes en el ambiente de negocios, operativo o informático, al que se refiere la Circular N° G-165-2012 y norma modificatoria o norma que lo sustituya.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

4. Mantener un registro centralizado y actualizado de todos los contratos o acuerdos suscritos con terceros, los cuales deben estar a disposición de la Superintendencia.

Las empresas supervisadas que brinden cualquiera de sus productos y/o servicios financieros a través de terceros son responsables de:

1. Incorporar los contratos o acuerdos suscritos en el marco del análisis de impacto del negocio requerido por el Reglamento para la gestión de continuidad del negocio.
2. Evaluar si el servicio acordado representa un cambio significativo según las disposiciones del Reglamento de gobierno corporativo y la gestión integral de riesgos y el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional, aprobado por la Resolución SBS N° 2116-2009 y normas modificatorias o norma que lo sustituya.
3. Evaluar dichos servicios de conformidad con las disposiciones del Reglamento de gobierno corporativo y la gestión integral de riesgos y el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional en materia de bienes y servicios provistos por terceros y subcontrataciones; evaluación que comprende la identificación de su carácter significativo, la evaluación de riesgos asociados, la verificación de los aspectos contractuales y el monitoreo de la prestación de dichos servicios.
4. A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, remitir a la Superintendencia, por cada contrato o acuerdo suscrito, el informe de riesgos por nuevos productos o cambios importantes en el ambiente de negocios, operativo o informático.

Artículo Tercero.- Modificar el Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 1121-2017 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, en los siguientes términos:

1. Sustituir el primer párrafo del artículo 1 “Alcance”, por lo siguiente:
*“Las disposiciones del Reglamento son aplicables a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16 de la Ley General, en adelante las empresas. Asimismo, son aplicables a las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley General, a los bancos de inversión, a las administradoras privadas de fondos de pensiones (AFP) y a las empresas emisoras de dinero electrónico a que se refiere el numeral 4 del artículo 17 de la Ley General, en lo que resulte pertinente.
(...)”*
2. Sustituir el literal b) del artículo 2 “Definiciones”, por lo siguiente:
*“b) **Comercializador:** persona natural o jurídica con la que la empresa celebra un contrato de comercialización, con el objeto de que se encargue de facilitar la contratación de productos de seguros. Asimismo, tienen la condición de comercializadores las empresas de operaciones múltiples (bancaseguros), los bancos de inversión, las AFP y las empresas emisoras de dinero electrónico.”*
3. Sustituir el primer, tercer y el último párrafo del artículo 14 “Comercializadores”, por lo siguiente:
*“Son comercializadores las personas naturales o jurídicas con las que la empresa celebra un contrato de comercialización, con el objeto de que se encarguen de facilitar la contratación de productos de seguros. Las empresas deben establecer mecanismos para la gestión de los conflictos de intereses. Se encuentran prohibidas aquellas prácticas que condicionen el otorgamiento de un servicio a la contratación de otro producto o servicio.
(...)”*

A través de bancaseguros, bancos de inversión y AFP, las empresas pueden promover, ofrecer y comercializar productos de seguros de los siguientes riesgos comprendidos en el literal b) del artículo 6 del presente Reglamento: desgravamen, domiciliario, incendio y líneas aliadas, terremoto,



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

robo y/o asalto, agrícola, pecuario, misceláneos, multiseguros, vehicular, SOAT, sepelio, seguros de vida, así como de accidentes personales y asistencia médica. También seguros de todo riesgo contratistas, rotura de maquinaria, montaje contra todo riesgo, todo riesgo equipo de contratistas, equipo electrónico, solo cuando estos se encuentren relacionados a productos financieros.
(...)

La comercialización a través de bancaseguros, las empresas emisoras de dinero electrónico, los bancos de inversión y las AFP se sujeta a lo dispuesto en el presente capítulo, a excepción del literal a) del artículo 15 y del artículo 17 del presente Reglamento.”

4. Sustituir el último párrafo del artículo 16 “Obligaciones aplicables a la venta a través de comercializadores”, por lo siguiente:

“(…”

En el caso de bancaseguros y de comercialización de seguros mediante las empresas de dinero electrónico, los bancos de inversión y las AFP, las comunicaciones y la información referida a la venta de productos de seguros y a la cobranza de primas, a que se refieren el literal e), deben remitirse a las empresas dentro del plazo máximo de treinta (30) días.”

Artículo Cuarto.- Incorporar como Subcapítulo VII-A “Comercialización de productos de aportes voluntarios sin fin previsional a través de comercializadores” dentro del Capítulo II del Título V “Afilaciones y aportes” del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, lo siguiente:

“Subcapítulo VII-A

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE APORTES VOLUNTARIOS SIN FIN PREVISIONAL A TRAVES DE COMERCIALIZADORES

“Artículo 130-D° Comercializadores. Los comercializadores son personas jurídicas con las que la EAF celebra un contrato de comercialización, con el objeto de que se encarguen de facilitar la venta de sus productos de aportes voluntarios sin fin previsional.

Las EAF deben establecer mecanismos para la gestión de los conflictos de intereses. Se encuentran prohibidas aquellas prácticas que condicionen el otorgamiento de un servicio a la contratación de otro producto o servicio.

Las EAF que deseen operar con comercializadores deben suscribir con estos un contrato de comercialización. A través de dicho contrato, los comercializadores adquieren la condición de representantes de las EAF para promover, ofrecer y vender productos de aportes voluntarios sin fin previsional.

Artículo 130-E° Productos y servicios que se pueden brindar mediante comercializadores. Mediante comercializadores, las EAF pueden abrir cuentas de aportes voluntarios sin fin previsional, así como realizar aportes y retiros sobre estas, siendo aplicables los plazos y condiciones establecidos en el presente Título.

Artículo 130-F° Responsabilidad frente al afiliado. Las EAF que utilicen comercializadores son responsables directas de todos los actos de comercialización que se realicen en su representación durante el ejercicio de sus funciones, especialmente por las infracciones a las normas emitidas por la



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Superintendencia y por los perjuicios que se causen a los afiliados como consecuencia de errores u omisiones, impericia o negligencia.

En ese sentido, las EAF mantienen la responsabilidad frente a los afiliados, así como ante la Superintendencia por la comercialización de sus productos, la administración de los riesgos y el cumplimiento normativo, sin perjuicio de las penalidades contractuales aplicables, de ser el caso.

Asimismo, las EAF son responsables de que los comercializadores expliquen adecuadamente a los afiliados sobre los alcances del producto ofrecido y sus características.

Las EAF son responsables de mantener la documentación correspondiente a la manifestación de voluntad del afiliado para la apertura de la cuenta de aportes voluntarios sin fin previsional, así como de la administración de dicha cuenta, según las normas emitidas por la Superintendencia.

Artículo 130-G° Condiciones para operar con comercializadores. *Las EAF que operen con comercializadores son responsables de desarrollar e implementar políticas y procedimientos para seleccionar a los comercializadores con los cuales suscriban contratos de comercialización, debiendo establecer criterios de evaluación a los comercializadores que consideren, como mínimo, los siguientes aspectos:*

- a) Situación financiera, lo que incluye como mínimo no haber sido clasificado en las categorías de Deficiente, Dudoso o Pérdida en el sistema financiero.*
- b) Reputación.*
- c) Infraestructura, recursos humanos y seguridad de los canales donde se comercialicen los productos.*
- d) Procedimientos de debida diligencia que aseguren el conocimiento de los comercializadores, sus socios, accionistas o asociados, así como la actualización de su información.*

El cumplimiento de los requisitos definidos por la EAF para la selección de comercializadores debe ser monitoreado periódicamente.

Cuando la comercialización de los productos o servicios involucre comercializadores que se encuentran vinculados a la EAF debe adoptarse medidas adicionales referidas a la gestión del conflicto de intereses, considerando, entre otros aspectos, mecanismos de revelación de la vinculación, criterios objetivos de derivación o recomendación de productos, entre otros aspectos, que permitan preservar la libre elección y protección de los intereses del afiliado.

Asimismo, la EAF debe mantener a disposición de la Superintendencia, por cada comercializador, la siguiente información:

- a) Denominación o razón social, detallando las actividades que desarrolla.*
- b) Registro único de contribuyentes, o equivalente.*
- c) Representante legal.*
- d) Relación de servicios que son materia del contrato.*
- e) Dirección de la oficina o local principal.*
- f) Ubicación de los establecimientos comerciales en los que se comercializan los servicios.*
- g) Años de experiencia en el mercado y rubros en los que brinda sus productos y servicios.*
- h) Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directamente más del 25% del capital social, aporte o participación.*
- i) Condiciones del contrato, el cual debe incluir cláusulas que permitan una adecuada revisión de la respectiva prestación por parte de la EAF, la Sociedad de Auditoría Externa, así como por parte de la Superintendencia o la persona que esta designe.*



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Artículo 130-H° Requisitos para operar a través de comercializadores. Para operar a través de comercializadores, las EAF deben mantener a disposición de la Superintendencia la siguiente información:

- a) Copia certificada del Acta de Directorio en la que conste la decisión de utilizar comercializadores.
- b) Descripción de las políticas generales a aplicar para el funcionamiento de esta comercialización.
- c) Plan de negocios para esta modalidad de contratación, en el cual debe señalarse la estrategia de implementación, cobertura geográfica inicial y proyectada, esquema tecnológico a ser utilizado, entre otros aspectos.
- d) Descripción de las personas jurídicas encargadas de realizar la comercialización.
- e) Información relativa al soporte implementado, incluyendo las medidas de seguridad de la información aplicadas en observancia de la normativa vigente sobre la materia, lo que debe incluir, pero no limitarse a obtener, conservar y resguardar la información brindada por el afiliado.

Artículo 130-I° Capacitación. Las EAF deben brindar la debida capacitación a los comercializadores sobre el marco normativo aplicable a los productos a comercializar, así como sobre los aspectos generales de estos, con el fin de realizar una adecuada y efectiva revelación de información a los afiliados sobre las características y condiciones de los productos que están comercializando.

Las EAF deben implementar los mecanismos necesarios que permitan garantizar que la capacitación sea efectiva, medible y que se encuentre a disposición permanente. Los programas de capacitación que desarrollen las EAF, así como la documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, deben mantenerse a disposición de la Superintendencia.

Artículo 130-J° Gestión de riesgos. Las EAF que suscriban contratos con comercializadores se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional, el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad y el Reglamento de Gestión de Riesgos de LA/FT aprobados por Resolución SBS N° 272-2017 y normas modificatorias, N° 2116-2009 y normas modificatorias, N° 504-2021 y normas modificatorias, y N° 2660-2015 y normas modificatorias, respectivamente o las normas que los sustituyan.

Las EAF que opten por ofrecer sus productos de aportes voluntarios sin fin previsional mediante comercializadores deben remitir a la Superintendencia, por cada contrato suscrito, el Informe de riesgos por nuevos productos o cambios importantes en el ambiente de negocios, operativo o informático, al que se refiere la Circular G-165-2012.

Artículo 130-K° Obligaciones aplicables a la venta a través de comercializadores

Las EAF que operen a través de comercializadores deben someterse a las siguientes obligaciones, las que deben ser incorporadas en el contrato de comercialización respectivo:

- a) Las comunicaciones cursadas por los afiliados al comercializador, sobre aspectos relacionados con el servicio contratado, incluyendo el registro y la atención de reclamos y requerimientos, tienen los mismos efectos que si hubieran sido presentadas a las EAF debiendo cumplir con los plazos y exigencias establecidos en la normativa vigente.
- b) Los aportes a los comercializadores por los afiliados se consideran abonados a la EAF en la fecha de realización del pago.
- c) Los comercializadores deben ofrecer el producto en estricto cumplimiento de las instrucciones señaladas por las EAF.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- d) *Los comercializadores deben entregar a los afiliados un documento que acredite la apertura de la cuenta de aportes voluntarios sin fin previsional.*
- e) *Las responsabilidades y procedimientos aplicables a la custodia de la documentación y/o información generada y/o recibida como parte del proceso de comercialización, precisando aquella documentación que debe mantener cada una de las partes, la cual debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.*
- f) *Los comercializadores deben difundir al público en sus canales de atención, de manera visible y permanente, su condición de comercializador con indicación de la EAF correspondiente.”*

Artículo Quinto. – La presente resolución entra en vigencia al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Las empresas supervisadas por la Superintendencia que tengan suscritos contratos para desempeñarse como comercializadores de productos y/o servicios de terceros a través de comisiones de confianza, alianzas comerciales, vínculos contractuales o similares antes de la entrada en vigencia de esta norma, se deben sujetar a lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.